RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia:	Apelación y consulta sentencia
Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación No:	66001-31-05-001-2020-00179-01
Demandante:	Manuel Salvador Vargas Duque
Demandado:	Colpensiones Herederos indeterminados de Pedro Antonio Ramírez Gómez, Jesús María Ramírez Gómez, Joaquín Ramírez Gómez y Diego Castañeda Marín
Juzgado de origen:	Primero Laboral del Circuito de Pereira.
Tema a tratar:	**Cosa juzgada**

Pereira, Risaralda, seis (06) marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Acta de discusión No. 32 de 01/03/2024

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el **22 de septiembre de 2023** por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por **Manuel Salvador Vargas Duque** contra **Colpensiones y los herederos indeterminados de Pedro Antonio Ramírez Gómez, Jesús María Ramírez Gómez, Joaquín Ramírez Gómez y Diego Castañeda Marín.**

Recurso que fue repartido a esta Colegiatura el 02/10/2023 y remitido a este Despacho el 18/12/2023.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Manuel Salvador Vargas Duque pretende que, con base en las sentencias del Juzgado 2 Laboral del Circuito de Pereira y el Juzgado 4 Civil del Circuito de la misma ciudad se declare la existencia de una relación laboral con los siguientes empleadores: Pedro Antonio Ramírez Gómez, Jesús María Ramírez Gómez, Joaquín Ramírez Gómez y Diego Castañeda Marín desde el 01/01/1978 hasta el 14/11/1995. También solicita que las 942,43 semanas transcurridas en los citados extremos se contabilicen para efectos pensionales.

Que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez desde el 02/09/2004, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 al ser beneficiario del régimen de transición; por lo que, reclama que se pague el retroactivo pensional y los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* nació el 02/09/1944 y cuenta en la actualidad con 74 años; ii) entre el 01/01/1978 y el 01/09/1981 fue afiliado al ISS a cargo de Pedro Antonio Ramírez Gómez, en tanto se desempeñaba como administrador de la finca Campamento; iii) prestó los servicios de forma continua hasta que el 07/12/1991 falleció Pedro Antonio Ramírez Gómez sin que pagara las cotizaciones al ISS;

iv) Después del fallecimiento continuó prestando los servicios, pero a favor de los herederos del causante, esto es, Jesús María y Joaquín Ramírez Gómez, que tampoco pagaron los aportes pensionales; v) el 08/04/1994 los herederos vendieron la finca a Diego Castañeda Marín, a quien siguió prestando sus servicios sin que tampoco pagara los citados aportes.

vi) El 27/05/1998 presentó demanda ordinaria laboral contra Pedro Antonio Ramírez Gómez, Jesús María Ramírez Gómez, Joaquín Ramírez Gómez y Diego Castañeda radicado al número 138 de 1998 que correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira. Demanda que tenía como pretensión el pago de las acreencias laborales y la pensión sanción.

vii) El 05/02/2007 se dictó sentencia en la que se declaró la existencia de la relación laboral entre el demandante y Pedro Antonio Ramírez Gómez, Jesús María o José Jesús Ramírez Gómez, Joaquín Ramírez Gómez y Diego Castañeda, pero ninguna condena se hizo porque no se acreditaron los extremos de la relación laboral.

viii) El 25/04/2007 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira confirmó la decisión.

ix) El 30/08/1999 presentó demanda ordinaria de pertenencia respecto de la finca Campamento, radicada al número 457 de 1999 que correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, que negó las pretensiones porque el demandante había sido trabajador y no poseedor del bien; decisión que fue confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Pereira que concluyó que se había acreditado la existencia de una relación laboral.

x) En proceso ejecutivo Mixto tramitado por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira propuesto por la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. contra Diego Castañeda Marín el 14/11/1995 se realizó diligencia de secuestro a la finca el Campamento, en la que se identificó al demandante de ahora como administrador, pero se entregó la misma al secuestre Gonzalo Alberto Galvis Cardona.

xi) Desde el 01/01/1978 hasta el 14/11/1995 fecha de diligencia del secuestro transcurrieron 932,43 semanas de las cuales 500 de ellas corresponden a los últimos 20 años previos al cumplimiento de la edad mínima de vejez.

xii) El 21/11/2013 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, que fue negada el 28/01/2014.

xiii) Conforme a las pretensiones y hechos el demandante adujo que el extremo inicial de la relación había sido el 01/01/1978, fecha inicial de afiliación al ISS y hasta el 14/11/1995, cuando se realizó la diligencia de secuestro.

El 20/01/2021 se admitió la demanda contra los "herederos indeterminados" de **Pedro Antonio Ramírez Gómez, Jesús María Ramírez Gómez, Joaquín Ramírez Gómez y Diego Castañeda Marín** y se ordenó su emplazamiento (archivo 08, exp. Digital), debidamente realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** se opuso a las pretensiones y argumentó que según las pruebas aportadas no se acreditaron los extremos de la relación laboral y ya se profirió una decisión en este sentido debidamente ejecutoriada. Además, adujo que el demandante no colmó los requisitos para asir la prestación de vejez. Presentó como medios de defensa los que denominó "inexistencia de la obligación demandada", "cobro de lo no debido", "prescripción" (archivo 13, c. 1).

La curadora *ad litem* de los "herederos indeterminados" de Pedro Antonio Ramírez Gómez, Jesús María Ramírez Gómez, Joaquín Ramírez Gómez y Diego Castañeda Marín se opuso a las pretensiones y excepcionó la prescripción (archivo 17, c. 1).

2. Síntesis de la sentencia apelada

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira declaró de oficio la excepción de cosa juzgada frente a la pretensión de declaración de existencia de la relación laboral y luego declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación frente a Colpensiones, última que absolvió de las pretensiones de reconocimiento y pago de pensión de vejez.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que en el evento de ahora estaba acreditado que la relación laboral que reclama el demandante ya había sido objeto de pronunciamiento por la jurisdicción, pues en el proceso radicado al número 1998-00138 se pretendía la misma relación laboral de ahora en la que, aun cuando se declaró la existencia del vínculo laboral, se negaron las pretensiones por ausencia de claridad sobre los extremos de la relación laboral.

Explicó que aun cuando en el proceso de ahora no se pretende el pago de las acreencias laborales, sino el de aportes a pensión, lo cierto es que esta última la deriva de la pretensión de existencia de la relación laboral para imputar una mora patronal o falta de afiliación y obtener la contabilización de dichos interregnos.

De otro lado, frente a la pretensión de la pensión de vejez adujo que el demandante no había acreditado la misma en la medida que solo contaba con 192 semanas, esto es, insuficientes para alcanzar cualquier derecho pensional de vejez.

3. Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión la parte **demandante** presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que no había identidad de objeto, porque se presentaron pretensiones frente a Colpensiones.

Así, indicó que no se configura la identidad de objeto porque en el proceso anterior se pretendía el pago de las acreencias laborales sin hacer alusión al derecho pensional que ahora se reclama, máxime que en el proceso de antes lo solicitado era la pensión sanción y no la de vejez de ahora.

Luego, hizo hincapié en que en el proceso laboral anterior sí se declaró la existencia de la relación laboral, que quedó en firme, pues lo único que impidió condenar fue la falta de acreditación de los extremos temporales, y en la sentencia del proceso civil también quedó acreditado que el demandante era el administrador de la finca Campamento. Entonces, los extremos temporales ahora sí se pueden determinar a partir de las decisiones judiciales, concretamente el extremo final puede extractarse de la diligencia de secuestro dentro del proceso ejecutivo mixto.

De otro lado, adujo que ninguna cosa juzgada podía declararse ya que el proceso de ahora estaba en discusión garantías fundamentales del demandante.

Luego, frente a la pretensión negada de pensión de vejez insistió en que había existido una mora patronal porque sus empleadores no pagaron los aportes pensionales durante toda la relación laboral, sin que sea necesario que Colpensiones cobre dichos aportes a los empleadores en la medida que ninguna disposición normativa contenida en el Acuerdo 049 de 1990 hace alusión a tal exigencia y la misma no puede ser regresiva de los derechos fundamentales del demandante, máxime que es una persona de avanzada edad y no pueden vulnerarse sus derechos debido a una situación que no se ventiló en el primer proceso – pensión de vejez -.

4. Alegatos de conclusión

Únicamente fueron presentados por Colpensiones que coinciden con temas que serán analizados en la presente decisión.

CONSIDERACIONES

1. De los problemas jurídicos

Visto el recuento anterior, la Sala se pregunta:

¿En el presente asunto se configuraron los elementos necesarios para que opere el fenómeno de la cosa juzgada?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. Elementos que configuran la institución de la cosa juzgada

2.1.1 Fundamento jurídico

El artículo 303 del C.G.P. aplicable a los asuntos laborales por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. dispone para la configuración de la *res iudicata* cuatro elementos concomitantes entre sí, esto es, *i)* decisión judicial anterior en firme, *ii)* identidad jurídica de las partes, *iii)* identidad de objeto y por último, *iv)* identidad de causa; elementos que al concurrir impiden al juez de la segunda causa resolver el asunto puesto bajo su conocimiento, todo ello porque las sentencias judiciales se caracterizan por ser inmutables y en ese sentido, las decisiones en ellas impuestas imprimen de seguridad jurídica a las controversias que dirimen, imposibilitando el resurgimiento de litigios futuros bajo los mismos postulados. Lo contrario, permitiría

una cadena inacabable de pretensiones hasta que la acción invocada saliera avante para su solicitante.

Ahora bien, respecto a la modulación de esta institución procesal, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de antaño ha enseñado que la presencia de la cosa juzgada de ninguna manera requiere una reproducción exacta de hechos y pretensiones elevadas en una súplica judicial, puesto que "*La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. No.* ***Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial*** *que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido"* [1].

La cosa juzgada aparece como una institución jurídico procesal que garantiza la presentación única de las pendencias suscitadas entre las partes para obtener una unívoca decisión, y sellar definitivamente una controversia, impidiendo que los interesados presenten tantas acciones, como fracasos hayan obtenido, todo ello para enmendar los errores de los asuntos pretéritos.

2.1.2 Fundamento fáctico

Auscultadas las pruebas que aprovisionaron el expediente se desprende que el Manuel Salvador Vargas Duque **previamente a esta contienda, inició un proceso ordinario laboral** que finalizó con sentencia de primer grado proferida el 05/02/2007 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira (fl. 189, archivo 04, exp. Digital).

Proceso en el que el demandante pretendía que se declarara la existencia de un contrato de trabajo por prestar sus servicios en la finca Campamento. Así, pretendió que se declarara la existencia del contrato de trabajo con *"Pedro Antonio Ramírez, cual continuó con sus sucesores al momento de su fallecimiento, y que idénticamente existe con el nuevo comprador de la finca "El Campamento", señor Diego Castañeda Marín"* (fl. 189, archivo 04, exp. Digital).

Entonces, pretendió el pago de las acreencias laborales y la pensión sanción. Pretensiones de las que fueron absueltos los demandados "*Diego Castañeda Marín, José Jesús o Jesús María Ramírez Gómez, Joaquín Ramírez Gómez y los herederos indeterminados"* (fl. 198, archivo 04, exp. Digital). En la motivación de la decisión se indicó que "*Es así innegable que el demandante efectivamente prestó sus servicios personales en la finca El Campamento, cumpliendo las funciones de mayordomo o administrador. No obstante, es evidente que no existe claridad respecto al extremo inicial y las circunstancias que rodearon la prestación de sus servicios"* (fl. 195, ibidem).

Decisión que fue confirmada el 11/05/2007 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira (fl. 230, archivo 04, c. 1), que no fue recurrido en casación (fl. 238, ibidem).

En el proceso de ahora, Manuel Salvador Vargas Duque pretende:

[1] Sent. Cas. Lab. de 18-08-1998, Rad. No. 10819.

> "*Que acorde con las sentencias proferidas, en su orden, por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Pereira, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Risaralda, por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pereira y la Sala Civil del Tribunal de Risaralda (sic), existió una relación laboral entre el trabajador Manuel Salvador Vargas Duque y los señores Pedro Antonio Ramírez Gómez, Jesús María Ramírez Gómez, Joaquín Ramírez Gómez y Diego Castañeda Marín, como patronos"* (fl. 9, archivo 03, exp. Digital).

También pretendió que se tuviera como extremo inicial el 01/01/1978, fecha en que fue afiliado al ISS, y como final el 14/11/1995, esto es, el día en que se suscribió el acta de diligencia de secuestro de la finca Campamento como consecuencia de un proceso ejecutivo mixto adelantado contra Diego Castañeda Marín.

Luego, pretendió que los tiempos laborados a favor de las citadas personas se computara en su historia laboral por 942,43 semanas y, en consecuencia, Colpensiones reconociera a su favor la pensión de vejez por contar con 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión.

El cotejo del anterior derrotero evidencia **frente a la pretensión de existencia de un contrato de trabajo** *i)* la presencia de una decisión pretérita en firme, pues el proceso incoado en el pasado alcanzó su oclusión con la sentencia proferida por esta Colegiatura el 11/05/2007; *ii)* la identidad de partes, esto es, tanto Manuel Salvador Vargas Duque como los sucesores de Pedro Antonio Ramírez, esto es, José Jesús o Jesús María Ramírez Gómez, Joaquín Ramírez Gómez y Diego Castañeda Marín. Con la única diferencia de que para el primer proceso se vinculó a los herederos indeterminados de Joaquín Ramírez Gómez, pues falleció en trámite del proceso y en el de ahora se presentó la demanda contra los herederos indeterminados de todas las personas ya citadas, ante el fallecimiento de todos ellos.

Ahora bien, en cuanto los puntos iii) y iv) esto es, identidad de objeto y de causa también se advierte la similitud, en la medida que en ambos procesos se pretende la existencia de un contrato de trabajo entre los ya citados producto de la prestación del servicio prestada a los demandados en la finca Campamento.

Tanta es la igualdad de objeto y causa que el mismo demandante invoca como fundamento para la prosperidad de la pretensión de declaración de contrato de trabajo de ahora, las sentencias ordinarias laborales y civiles proferidas de antaño en las que, concretamente - ordinarias laborales -, se analizó el vínculo laboral pretendido para concluir que sí se había acreditado la prestación personal del servicio, pero no se habían demostrado los extremos; de ahí que, es evidente la existencia de decisión judicial anterior que impide ahora volver a solicitar la pretendida declaración de contrato de trabajo, y aparece del todo desacertado que la parte demandante, en el proceso de ahora, intente remediar las decisiones que en el pasado le fueron desfavorables tomando una conclusión de la parte motiva de dichas decisiones, esto es, que concluyeron que sí se había prestado un servicio, pero busque ahora remediar la consecuencia negativa de no haber acreditado los extremos laborales, adicionando nuevas pruebas, entre ellas, otras decisiones judiciales, como por ejemplo una diligencia de secuestro.

Al punto se advierte que, de ninguna manera desnaturaliza la existencia de la cosa juzgada que a la pretensión de existencia de contrato de trabajo se hubiera acompañado ahora una nueva y diferente demanda consistente en el reconocimiento de una pensión de vejez y se hubiera incluido un nuevo sujeto pasivo (Colpensiones), pues esta pretensión pensional se sirve de la pretensión inicial de existencia del vínculo laboral que, por demás, ya fue decidida negativamente por la jurisdicción y por ello, impide ahora reabrir una contienda zanjada previamente.

Es que de ninguna manera puede ahora pretender el demandante demostrar una ausencia de cosa juzgada por acompañar a la pretensión ya decidida – contrato de trabajo -, otras adicionales, pues en ambos procesos permanece la misma solicitud inicial de contrato de trabajo, aspecto que impide ahora volver a discutir la existencia del contrato de trabajo con el objetivo de fijarle los extremos.

Así, respecto del argumento tendiente a que no debía negarse la pensión de vejez ante la ausencia de densidad de semanas, porque existió una mora patronal de sus empleadores, es preciso señalar que, si bien esta pretensión no fue objeto de decisión anterior, y por ello ninguna cosa juzgada recae en la misma, lo cierto es que para su prosperidad resultaba indiscutible la necesidad de acreditar la existencia del vínculo laboral con los citados empleadores por un lapso determinado, que como ya se indicó fue objeto de decisión judicial previa desfavorable a sus intereses por ausencia de prueba de los hitos, de ahí que tampoco podía intentar el reconocimiento pensional a partir de la contabilización de semanas que atribuye a la mora en el pago de los aportes por los citados empleadores, pues requería la declaración de existencia del vínculo laboral con ellos con indicación concreta de los extremos laborales, que ahora no puede volver a discutirse.

En consecuencia, en el evento de ahora sí se configuró la cosa juzgada frente a la pretensión de existencia de contrato de trabajo entre el demandante y los demandados.

CONCLUSIÓN

En armonía con lo expuesto se confirmará la decisión de primer grado. Costas en esta instancia a cargo del demandante y a favor de la demandada, conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el **22 de septiembre de 2023** por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por **Manuel Salvador Vargas Duque** contra **Colpensiones y los herederos indeterminados de Pedro Antonio Ramírez Gómez, Jesús María Ramírez Gómez, Joaquín Ramírez Gómez y Diego Castañeda Marín.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante y a favor de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Con ausencia justificada
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22be0fbd36fde683f4844875bb463cb4f8282e69ff7f573f8156eab39f294d5**
Documento generado en 06/03/2024 07:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica